



**Procedimiento N° PS/00031/2007**

**RESOLUCIÓN: R/00651/2007**

En el procedimiento sancionador PS/00031/2007, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **RENFE OPERADORA**, vista la denuncia presentada por **D. P.D.I.** y en base a los siguientes,

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Con fecha 06/04/2006, tuvo entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos un escrito de D. P.D.I. (en lo sucesivo el denunciante), en el que denunciaba que, en fecha 24/02/2006, presentó una reclamación en la Oficina de la compañía Red Nacional de Ferrocarriles Españoles sita en la estación de (.....), como usuario del “AVE” Madrid-Toledo, comprobando que la “*hoja de reclamaciones*” que le fue facilitada no recogía la información obligatoria a la que hace referencia el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

Aporta copia de la “*hoja de reclamación*” cumplimentada, en cuya cabecera consta el logotipo y el texto “*Renfe*”. En la misma se recaban datos personales relativos a nombre, apellidos, NIF, domicilio, teléfono, título de transporte, datos del lugar y fecha donde se produjo el incidente, así como descripción de la reclamación. Debe ser firmada por el reclamante y se solicita la autorización de éste para que sus datos puedan ser utilizados para realizar encuestas. Sin embargo, en dicho documento no figuran los requisitos previstos en el artículo 5 de la LOPD.

**SEGUNDO:** Tras la recepción de la denuncia, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos ordenó a la Subdirección General de Inspección de Datos la realización de las actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento, según la información facilitada por la entidad RENFE-OPERADORA, de los siguientes extremos:

1. La entidad RENFE-OPERADORA fue creada por la Ley 39/2003, de 17/11, del Sector Ferroviario, que entró en vigor en fecha 31/12/2004.
2. Los datos relativos a los usuarios de trenes de Alta Velocidad que formulan reclamaciones se



almacenan en el fichero denominado “*RECLAMACIONES DE CLIENTES*”, inscrito en el Registro General de Protección de Datos.

3. El procedimiento por el que se tramitan las reclamaciones recibidas está desarrollado en el artículo 59 de la citada Ley 39/2003, que regula los derechos de los usuarios. En el apartado cuarto de dicho artículo, se establece que las empresas ferroviarias deberán tener un libro de reclamaciones a disposición de los usuarios de los servicios, con arreglo al modelo que se determine reglamentariamente.

4. El Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado mediante Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, regula, en sus artículos 98 a 104, todo lo relativo al Libro de Reclamaciones, incluyendo el modelo que es preceptivo utilizar, que figura como Anexo al Real Decreto, y que puede modificarse o adaptarse a cada tipo de servicio por Orden del Ministerio de Fomento.

5. RENFE-OPERADORA procura facilitar a los usuarios, de forma verbal, toda la información necesaria, aclarando sus dudas e indicando que los datos que facilita al cumplimentar la reclamación son los requeridos por la normativa vigente, siendo la finalidad de su recogida la de poder tramitar la misma y darle la debida respuesta. Por lo tanto se indica a los usuarios que una copia de la reclamación pasará al Departamento correspondiente que, una vez estudiado el caso, dará una respuesta al usuario en relación con la misma, y guardará copia del expediente en su archivo. Dicha respuesta se remite por carta dirigida a la dirección facilitada por el reclamante y en la misma figuran los datos de contacto de RENFE-OPERADORA, que queda a su disposición para cualquier cuestión adicional que quiera tratar al respecto.

**TERCERO:** Con fecha 24/01/2007, el Director de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a RENFE-OPERADORA por la presunta infracción del artículo 5.1 y 2 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de la misma norma.

**CUARTO:** Notificado el citado acuerdo de inicio de procedimiento sancionador, RENFE-OPERADORA presenta escrito en el que formula propuesta de prueba, para que se disponga lo necesario para comprobar la realidad de los hechos expuestos en su escrito de alegaciones, y solicita el sobreseimiento del expediente en base a las siguientes consideraciones:

. Como cuestión previa, RENFE-OPERADORA advierte que ha sido sancionada por la Agencia Española de Protección de Datos por unos hechos idénticos mediante la Resolución del director de la misma dictada en el procedimiento sancionador señalado con el número PS/00023/2006, que ha sido impugnada en vía contencioso-administrativa, estimando que la imposición de una nueva sanción vulnera “*non bis in idem*”, que impide que pueda sancionarse dos veces por los mismos hechos.

. El modelo de reclamaciones utilizado se ajusta al modelo oficial, establecido por el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, que aprueba el desarrollo de la Ley 39/2003, de 17/11,



del Sector Ferroviario, cuyo contenido no incluye una mención informativa que cumpliera lo previsto en la LOPD, de modo que la entidad RENFE-OPERADORA se ha limitado a cumplir la normativa sectorial que regula el “*Libro de Reclamaciones*” establecido para el ámbito ferroviario.

. Que no ha existido intencionalidad, ni responsabilidad en la conducta de RENFE-OPERADORA y que el principio de culpabilidad es fundamental para imponer una sanción en el procedimiento sancionador administrativo, y dicha culpabilidad no queda acreditada en el presente caso.

. Que existe diligencia por parte de RENFE-OPERADORA y su personal para retirar los impresos obsoletos y sustituirlos por otros acordes a la legalidad, habiendo advertido a la Dirección General de Ferrocarriles, adscrita al Ministerio de Fomento, sobre la necesidad de adecuar el mencionado modelo de reclamación a la normativa de protección de datos personales, así como para informar verbalmente a los afectados sobre la tramitación que reciben sus reclamaciones.

**QUINTO:** En fecha 05/03/2007, se acordó por el Instructor del procedimiento la apertura de un período de pruebas, teniéndose por reproducida la documental aportada por el denunciante, así como las actuaciones previas de investigación desarrolladas por la Inspección de Datos de esta Agencia Española de Protección de Datos, E/00438/2006, e incorporada, como medio de prueba, la documental aportada por la entidad RENFE-OPERADORA con su escrito de alegaciones de fecha 16/02/2007.

Por otro lado, en cuanto a la prueba instada por RENFE-OPERADORA, para que los Servicios de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos comprobaran la realidad de los hechos puestos de manifiesto en el citado escrito de alegaciones, el Instructor del procedimiento no estimó procedente ni necesaria su práctica para la resolución del presente procedimiento, en el que no existe controversia sobre la realidad de los hechos que han determinado la apertura del presente procedimiento sancionador.

**SEXTO:** Transcurrido el período de pruebas, se inició el trámite de audiencia, en el que RENFE-OPERADORA presentó escrito reiterándose, básicamente, en sus alegaciones anteriores, y añadiendo que la prueba solicitada era pertinente para que pudiera comprobarse que el personal de la entidad facilita verbalmente a los usuarios la información precisa. Asimismo, advierte que, en estos casos, RENFE-OPERADORA no solicita los datos de los clientes, sino que son éstos los que facilitan tales datos voluntariamente, por su decisión de interponer la reclamación de que se trate. Por tanto, el cliente conoce, en todo momento, los datos que facilita y la finalidad.

Finalmente, se invocan nuevamente el principio de culpabilidad, que exige la concurrencia de dolo o culpa, y de obediencia debida, por cuanto se limita a cumplir las estipulaciones legales acordadas por el Ministerio de Fomento.



**SÉPTIMO:** Con fecha 24/05/2007, se emitió propuesta de resolución en el sentido de que por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos se sancionase a RENFE-OPERADORA con multa de 601, 01 €(seiscientos un euro con un céntimo de euro) por la infracción del artículo 5.1 y 2 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de dicha norma

Notificada la citada propuesta, transcurre el plazo que se concedió a la entidad RENFE-OPERADORA sin que la misma presentase escrito alguno.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO:** La Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, ha dividido a la antigua RENFE en dos empresas autónomas e independientes, por un lado, aquella pasa a denominarse “Administrador de Infraestructuras Ferroviarias” (ADIF), con competencias en materia de administración y construcción de dichas infraestructuras y, por otro, se ha creado la entidad “RENFE-OPERADORA”, cuyo objetivo es la prestación de servicios ferroviarios de mercancías y de viajeros (folios 9 y 10).

**SEGUNDO:** El modelo utilizado para las “Hojas de reclamaciones” por RENFE-OPERADORA es el que establece el Reglamento del Sector Ferroviario, aprobado por Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, según determina su artículo 98 y que figura en el Anexo de dicha norma (folios 9, 10 y 54 a 58).

**TERCERO:** En fecha 24/02/2006, D. P.D.I. presentó una reclamación en en la Oficina de la compañía Red Nacional de Ferrocarriles Españoles sita en la estación de (.....), como usuario del “AVE” Madrid-Toledo, y, en el modelo de hoja de reclamaciones que tuvo que cumplimentar, no constaba cláusula informativa alguna sobre el tratamiento y destino de los datos personales facilitados, requisitos imprescindibles para presentar la reclamación. En la cabecera de la citada reclamación consta el logotipo y el texto “Renfe” y, en la misma, se recaban los siguientes datos personales: nombre, apellidos, NIF, domicilio, teléfono, título de transporte, datos del lugar y fecha donde se produjo el incidente, así como descripción de la reclamación. Debe ser firmada por el reclamante y se solicita la autorización de éste para que sus datos puedan ser utilizados para realizar encuestas. En dicho modelo de reclamación no figuran los requisitos previstos en el artículo 5 de la LOPD (folios 1 a 4).

**CUARTO:** Los datos relativos a los usuarios de trenes de Alta Velocidad que formulan reclamaciones se almacenan en el fichero denominado “RECLAMACIONES DE CLIENTES”, inscrito en el Registro General de Protección de Datos (folios 12 a 16).



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### I

Es competente para resolver este procedimiento el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

### II

Se imputa a la entidad RENFE-OPERADORA la posible comisión de una infracción del artículo 5 de la LOPD, en el que se establece lo siguiente:

*“1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:*

- a) De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.*
- b) Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.*
- c) De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos*
- d) De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.*
- e) De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.*

*Cuando el responsable del tratamiento no esté establecido en el territorio de la Unión Europea y utilice en el tratamiento de datos medios situados en territorio español, deberá designar, salvo que tales medios se utilicen con fines de tránsito, un representante en España, sin perjuicio de las acciones que pudieran emprenderse contra el propio responsable del tratamiento.*

*2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.*

*3. No será necesaria la información a que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 si el contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban.*

*(...)”.*

La obligación que impone este artículo 5 es, por tanto, la de informar al afectado en la recogida de datos, pues sólo así queda garantizado el derecho del afectado a tener una apropiada



información y a consentir o no el tratamiento, en función de aquélla.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 transcrito, RENFE-OPERADORA debe informar a los pasajeros o interesados, de los que recabe datos, como consecuencia de la presentación de hojas de reclamaciones, de los extremos establecidos en el aludido artículo 5.1. La información a la que se refiere el artículo 5.1 de la LOPD debe suministrarse a los afectados previamente a la solicitud de sus datos personales, y deberá ser expresa, precisa e inequívoca.

El número 2 del mismo precepto establece una regla especial para los supuestos en que se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida de la información exigiendo que “... *figuraran en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior*”.

Por su parte el artículo 4.1 de la LOPD concreta las finalidades para las que pueden recabarse y tratarse los datos personales exigiendo, a diferencia de la hoy derogada Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, que sólo se refería a finalidades “*legítimas*”, que las mismas sean “*determinadas, explícitas y legítimas*”.

La Ley ha querido, por tanto, imponer una formalidad específica en la recogida de datos a través de cuestionarios u otros impresos que garantice el derecho a la información de los afectados. A tal efecto, impone la obligación de que la información figure en los propios cuestionarios e impresos y la refuerza exigiendo que conste de forma claramente legible.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, de 30 de noviembre, que delimita el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, se ha pronunciado sobre la vinculación entre el consentimiento y la finalidad para el tratamiento de los datos personales, en los siguientes términos: “*el derecho a consentir la recogida y el tratamiento de los datos personales ( art. 6 LOPD) no implica en modo alguno consentir la cesión de tales datos a terceros, pues constituye una facultad específica que también forma parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos. Y, por tanto, la cesión de los mismos a un tercero para proceder a un tratamiento con fines distintos de los que originaron su recogida, aún cuando puedan ser compatibles con éstos (art. 4.2 LOPD), supone una nueva posesión y uso que requiere el consentimiento del interesado. Una facultad que solo cabe limitar en atención a derechos y bienes de relevancia constitucional y, por tanto, esté justificada, sea proporcionada y, además, se establezca por ley, pues el derecho fundamental a la protección de datos personales no admite otros límites. De otro lado, es evidente que el interesado debe ser informado tanto de la posibilidad de cesión de sus datos personales y sus circunstancias como del destino de éstos, pues sólo así será eficaz su derecho a consentir, en cuanto facultad esencial de su derecho a controlar y disponer de sus datos concreta. Pues en otro caso sería fácil al responsable del fichero soslayar el consentimiento del interesado mediante la genérica información de que sus datos pueden ser cedidos. De suerte que, sin la garantía que supone el derecho a una información apropiada mediante el cumplimiento de*



*determinados requisitos legales (art. 5 LOPD) quedaría sin duda frustrado el derecho del interesado a controlar y disponer de sus datos personales, pues es claro que le impedirían ejercer otras facultades que se integran en el contenido del derecho fundamental al que estamos haciendo referencia”.*

De lo expuesto cabe concluir que la vigente LOPD ha acentuado las garantías precisas para el tratamiento de los datos personales en lo relativo a los requisitos del consentimiento, de la información previa a éste, y de las finalidades para las que los datos pueden ser recabados y tratados.

La citada Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, al delimitar el contenido esencial del derecho fundamental a la protección de los datos personales, ha considerado el derecho de información como un elemento indispensable del derecho fundamental a la protección de datos al declarar que “...*el contenido del derecho fundamental a la protección de datos consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el Estado o un particular. Y ese derecho a consentir el conocimiento y el tratamiento, informático o no, de los datos personales, requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.*

*En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resultan indispensables para hacer efectivo ese contenido el reconocimiento del derecho a ser informado de quién posee sus datos personales y con qué fin, y, el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que rectifique o los cancele”.*

En este caso, se ha comprobado que en el formulario que RENFE-OPERADORA pone a disposición de los clientes para que puedan formular reclamaciones, mediante el que se recaban los datos de carácter personal de éstos, no se contiene ninguna cláusula informativa que informe de ninguno de los extremos previstos en el citado artículo 5.1 de la LOPD.



### III

En cuanto a las alegaciones formuladas por RENFE OPERADORA, respecto a que actuó con diligencia y que no existió intencionalidad en su conducta, por lo que la simple inobservancia de la obligación prevista en el artículo 5 de la LOPD no puede acarrear la imposición de una sanción, al no existir culpabilidad, cabe señalar, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Nacional, dictada el 21/09/2005, Recurso 937/2003, que establece, *“Además, en cuanto a la aplicación del principio de culpabilidad resulta que (siguiendo el criterio de esta Sala en otras Sentencias como la de fecha 21 de enero de 2004 dictada en el recurso 1139/2001) que la comisión de la infracción prevista en el artículo ... puede ser tanto dolosa como culposa. Y en este sentido, si el error es muestra de una falta de diligencia, el tipo es aplicable, pues aunque en materia sancionadora rige el principio de culpabilidad, como se infiere de la simple lectura del Art. 130 de la Ley 30/1992, lo cierto es que la expresión “simple inobservancia” del Art. 130.1 de la Ley 30/1992, permite la imposición de la sanción, sin duda en supuestos dolosos, y asimismo en supuestos culposos, bastando la inobservancia del deber de cuidado”*.

En cuanto a la información verbal que, según la entidad RENFE-OPERADORA, facilita su personal a los clientes que presentan la mencionada *“hoja de reclamaciones”*, debe indicarse que tal procedimiento resulta insuficiente, salvo que pueda acreditarse fehacientemente por algún medio que se ofrece la información preceptiva en todo caso, de modo que pueda valorarse su contenido y su conformidad con las exigencias del artículo 5 de la LOPD. Además, aunque se constatará que esta información se facilita en algún caso y que dicha información es conforme, ello no suscribiría efectos en el presente procedimiento, en el que no se ha acreditado que el denunciante hubiese sido informado al efecto.

Por otra parte, cabe señalar, en relación con la invocación del principio *“non bis in idem”* realizada por la entidad imputada, que el mismo no resulta vulnerado cuando se imponen dos sanciones por hechos distintos, aunque estos sean de naturaleza similar.

### IV

El artículo 44.2.d) de la LOPD considera infracción leve: *“Proceder a la recogida de datos de carácter personal de los propios afectados sin proporcionarles la información que señala el artículo 5 de la presente Ley”*.

En este caso, ha quedado acreditado que RENFE-OPERADORA ha recabado los datos personales en las hojas de reclamaciones sin facilitar a sus titulares la información que señala el artículo 5 de la LOPD, por lo que debe considerarse que ha incurrido en la infracción leve descrita.



V

De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de la LOPD:

*“1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 601,01 a 60.101,21 euros”.*

*“4. La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de los tratamientos efectuados, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad y a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuricidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora”.*

Durante la tramitación del procedimiento, RENFE-OPERADORA ha aportado un escrito dirigido al Ministerio de Fomento, en el que solicita la modificación del modelo oficial de reclamaciones para que recoja la cláusula informativa prevista en el artículo 5 de la LOPD. Por tanto, en relación a los criterios de graduación de las sanciones citados, y, en especial, a la ausencia de intencionalidad, procede imponer la sanción en su cuantía mínima.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPONER** a la entidad **RENFE OPERADORA**, por una infracción del artículo 5.1 y 2 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de dicha norma, una multa de 601, 01 €(seiscientos un euro con un céntimo de euro), de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1 y 4 de la citada Ley Orgánica.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a **RENFE OPERADORA**, con domicilio en (C/.....), y a **D. P.D.I.**, con domicilio en (C/.....).

**TERCERO:** Advertir al sancionado que la sanción impuesta deberá hacerla efectiva en el plazo de pago voluntario que señala el artículo 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso en la cuenta restringida nº 0000 0000 00 0000000000 abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. o en caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo. Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales,



administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Madrid, 29 de junio de 2007  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte